



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DTJ- 059-2018-132

Destinatario: SALOMON ROJAS TAPIERO
Emisora: OLGA MERCEDES CORDOBA ZAR - Area: 141
8-10-25 14:28:42 Folios: 5



CDT-RS-2018-00007012

Ibagué, 22 de Octubre de 2018.

Especialista:

SALOMON ROJAS TAPIERO.

Rector I.E Otoniel Guzmán

Sede principal ubicada en la Vereda Malabar

Venadillo – Tolima.

Ref. Concepto Jurídico.

18 de Septiembre de 2018.

CONCEPTO No. 007	22 de Octubre de 2018
Tema:	Contratación estatal por parte de la Instituciones Educativa Oficiales
Problema Jurídico:	El rector de la institución educativa incurre en algún tipo de detrimento patrimonial si invierte los recursos públicos en obras de infraestructura educativa. .
Fuentes formales:	Ley 80 de 1993. Ley 1150 de 2007 Decreto 1082 de 2015 Ley 710 de 2001 Decreto 4791 de 2008

Sobre Este Concepto jurídico:

Este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

Así que de manera muy general procedemos a dar respuesta al caso planteado, una vez estudiada la normatividad relacionada con el caso propuesto.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren.

El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor. El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos. Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica. Habrá siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella. En ningún caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderá por actos o contratos celebrados en contravención de los límites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes serán de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

Artículo 14. Manejo Presupuestal de los Fondos de Servicios Educativos. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios. En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa.

Los reglamentos incluirán las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.

4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.

6. Adquisición de impresas y publicaciones.

7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.

8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.

9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.

10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivos.

11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en las cuantías autorizadas por el consejo directivo.



orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina **“Fondo de Servicios Educativos”**.

2. El decreto 4791 de 2008 reglamenta parcialmente la cuenta de fondos especiales, definiendo quien es el ordenador del gasto de dicha cuenta y para que fines se puede utilizar.
3. El Artículo 6 define las Responsabilidades de los Rectores o Directores Rurales y el numeral 4 dispone que es su responsabilidad celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.
4. El Artículo 4 dispone el rector o director rural del establecimiento educativo es el ordenador del gasto del Fondo de servicios educativos.
5. El Artículo 11 numeral 2 dispone que entre uno de los aspectos que puede destinarse los recursos del Fondo de Servicios Educativos está el, Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.
6. El Artículo 17 La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

3. El caso en concreto



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

346

62

autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que los desarrollan o complementan y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional”, para luego iniciar el correspondiente proceso de contratación, para las obras de mejoramiento de la sede de la institución educativa.

Sobre el asunto específico bajo estudio, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, preciso:

"Así las cosas, la inversión de recursos públicos en inmuebles de particulares, si no se cumplen las condiciones establecidas en la Sentencia C-507 de 2008 de la Corte Constitucional, en nuestro concepto en principio, vulnera el principio de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y eficiencia, porque general: 1) Inequidad en el trato que deben recibir los particulares del Estado; 2) Enriquecimiento de un particular con cargo al presupuesto del Estado, y 3) detrimento patrimonial para el Estado, que pierde recursos destinados al cumplimiento de sus fines Constitucionales y legales. Adicionalmente, consideramos que en principio, no resulta conveniente que una entidad estatal asigne recursos públicos para la construcción y/o mejoramiento de un inmueble que no sea de su propiedad" (Concepto 80112 de 2013 Contraloría General de la República — Oficina Jurídica)

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Sin otro particular,

Atentamente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó
FATA/PU/DTJ



SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA
 NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO N° 075
INSTITUCIÓN EDUCATIVA OTONIEL GUZMÁN
 CÓDIGO DANE 273861000253 NIT: 809008325-1
 Aprobada por Resolución No. 7200 del 27 de octubre de 2014

Vereda Malabar, Venadillo agosto 30 de 2018

340
 LESEFAL... CONTADOR TOLIMA
 RADICADO: 0509
 04 SEP 2018 HORA
 Recibido
 RECIBIDO:

Señores
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
 Piso 7 edificio gobernación del Tolima
 E.S.D.

RE#3860
 CONTALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
 Emite: IE OTONIEL GUZMAN
 VENADILLO
 018-09-03 10:10:06 Folios: 2



CDT-RE-2018-00003860

2 folios.

Ref. Derecho de petición de información.

Respetados señores,

El suscrito Salomón rojas Tapiero en calidad de rector de la institución educativa Otoniel Guzmán, de la zona rural de Venadillo, Tolima y obrando como ordenar del gasto en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y los artículos 11 y siguientes de la ley 1437 de 2011 regulado por la ley 1755 de 2015 me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Se me indique si en calidad de rector ordenar del gasto de la I.E. Otoniel Guzmán, de la zona rural del Municipio de Venadillo, Tolima, incurro en algún tipo de detrimento patrimonial u actuación ilegal si invierto los recursos públicos en obras de infraestructura (construcción, arreglo de techo, acometidas eléctricas, etc) de las aulas de clase donde reciben educación de menores de edad poniendo en riesgo su vida por un posible desplome total del techo.

SEGUNDA: de ser negativa su respuesta se indique desde el punto de vista fiscal que acciones se pueden tomar por la institución para conjurar la necesidad de obras de infraestructura sin incurrir en ilegalidades ni detrimentos patrimoniales.

HECHOS

Primero: En calidad de rector de la institución educativa Otoniel Guzmán del Municipio de Venadillo recibo recursos públicos, que dentro de otras cosas se pueden usar para el mantenimiento y/o construcción de la infraestructura educativa.

Página 1 de 2

VEREDA MALABAR
VENADILLO - TOLIMA
EMAIL: i.e.otonieltguzman@gmail.com



SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA
NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO N° 075
INSTITUCIÓN EDUCATIVA OTONIEL GUZMÁN

CÓDIGO DANE 273861000253 NIT: 809008325-1
Aprobada por Resolución No. 7200 del 27 de octubre de 2014

Segundo: Que debido al paso del tiempo y a factores climáticos la infraestructura (techos, acometidas eléctricas, pisos, paredes, etc, han sufrido gran deterioro poniendo en peligro la integridad física y la vida de los alumnos que reciben su clase en estas aulas, razón por la cual me he visto en la obligación de trasladar algunos estudiantes a otro lugar a recibir clases de manera incomoda afectando la buena y digna prestación del servicio educativo.

Tercero: a pesar que he trasladado algunos estudiantes no he podido trasladar a todo el estudiantado permaneciendo algunos en estado de vulnerabilidad, como quiera que las instalaciones no son seguras.

Cuarto: cuento con los recursos económicos para hacer algunas intervenciones de infraestructura en aras de mitigar lo antes mencionado, sin embargo, se me ha informado que el predio donde hace más de 50 años funciona la I.E. no es de propiedad del departamento ni del Municipio, esto es, el propietario es un particular que desde hace muchos años permitió el funcionamiento de la institución en este lugar, razón por la cual creo que al no ser un predio del estado no podría hacer ningún tipo de intervención en infraestructura, situación que me obliga a consultar con ustedes como ente rector y ordenador del manejo de los recursos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señalo como fundamentos de derecho el artículo 23 de la C.P. y los artículos 11 y siguientes de la ley 1437 de 2011 regulado por la ley 1755 de 2015 y la ley 610 de 2000

PRUEBAS Y ANEXOS

No se allegan pruebas ni anexos como quiera que la presente petición no cuenta con ninguno.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la sede principal de la I.E. Otoniel Guzmán ubicada en la vereda Malabar, de Venadillo, Tolima o al correo electrónico salomon.rojas@sedtolima.gov.co

Cordialmente,

SALOMON ROJAS TAPIERO
Rector. I.E. OTONIEL GUZMÁN
CELULAR: 313 842 32 17
CORREO: salomon.rojas@sedtolima.gov.co

Página 2 de 2

VEREDA MALABAR
VENADILLO - TOLIMA
EMAIL: i.e.otonielguzman@gmail.com